



República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO 40347 DE

(02 MAY 2023)

Por la cual se establecen las proporcionalidades para el cálculo del ingreso al productor de las estructuras de precios de la gasolina motor corriente y del ACPM que se distribuyan en los municipios reconocidos como zonas de frontera, que regirán a partir del 3 de mayo del 2023

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL EMPLEO DE MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales, en especial las señaladas en el artículo 1 de la Ley 26 de 1989, el artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 6 de la Ley 2135 de 2021, el Decreto 1068 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el artículo 2 de la Ley 191 de 1995 estableció que “[l]a acción del Estado en las Zonas de Frontera deberá orientarse prioritariamente a la consecución de los siguientes objetivos: (...) Creación de las condiciones necesarias para el desarrollo económico de las Zonas de Frontera, especialmente mediante la adopción de regímenes especiales en materia de transporte, legislación tributaria, inversión extranjera, laboral y de seguridad social, comercial y aduanera (...)”.

Que el artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 220 de la Ley 1819 de 2016, estableció que “[e]n los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos, los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM (...)”.

Que el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer la



Continuación de la Resolución: *“Por la cual se establecen las proporcionalidades para el cálculo del ingreso al productor de las estructuras de precios de la gasolina motor corriente y del ACPM que se distribuyan en los municipios reconocidos como zonas de frontera, que regirán a partir del 3 de mayo del 2023”*

metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Que el artículo 6 de la Ley 2135 de 2021 dispuso que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía establecerán el régimen de precios aplicable al volumen máximo de combustibles derivados del petróleo a distribuir, con beneficios económicos y tributarios en las zonas de frontera, así mismo, podrán señalar los esquemas regulatorios y tarifarios para dichos efectos.

Que mediante la Resolución 18 1602 de 2011, modificada por la Resolución 18 1493 de 2012, el Ministerio de Minas y Energía estableció la metodología para el cálculo del ingreso al productor de la gasolina motor corriente.

Que de otra parte, mediante la Resolución 18 1491 de 2012 el Ministerio de Minas y Energía definió el procedimiento para el cálculo del ingreso al productor del ACPM para uso en motores diésel.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.5.1. del Decreto 1073 de 2015 estableció de forma taxativa el listado de municipios de los departamentos fronterizos que “[p]ara efectos de las exenciones de los impuestos de arancel, IVA e Impuesto Global de que trata el párrafo cuarto del artículo primero de la Ley 681 de 2001”, se entienden definidos como municipios de zonas de frontera y sujetos de los beneficios de que tratan las normas tributarias y de la cadena de distribución de combustibles vigentes.

Que el artículo 2.3.4.1.16 del Decreto 1068 de 2015 estableció que el Ministerio de Minas y Energía fijará el ingreso al productor en zonas de frontera, y que los cambios en la proporcionalidad sobre el ingreso al productor nacional en dichas zonas o la decisión de extender dicha política a nuevas zonas de frontera, deberán contar con previo concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que mediante la Resolución 4 0311 del 2023 se establecieron las proporcionalidades para el cálculo del ingreso al productor de las estructuras de precios de la gasolina motor corriente y del ACPM que se distribuye en los municipios y departamentos reconocidos como zonas de frontera.

Que mediante la Resolución 4 0345 de 2023 se fijó el ingreso al productor para el combustible fósil de la gasolina motor corriente y para el ACPM, que regirá a partir del 3 de mayo del 2023, por lo que se requiere hacer una modificación de la proporcionalidad del ingreso al productor de los mencionados combustibles que se distribuirán en los municipios declarados como zonas de frontera.

Que el Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante memorando con radicado 2-2023-020440 del 27 de abril de 2023, emitió concepto favorable para la determinación de la proporcionalidad del ingreso al productor de la gasolina motor corriente y del ACPM, que se distribuirá en los municipios declarados como zonas de frontera de los departamentos de Amazonas, Arauca, Boyacá, Cesar, Chocó, Guainía, La Guajira, Norte de Santander, Nariño, Putumayo, Vaupés y Vichada.



Continuación de la Resolución: "Por la cual se establecen las proporcionalidades para el cálculo del ingreso al productor de las estructuras de precios de la gasolina motor corriente y del ACPM que se distribuyan en los municipios reconocidos como zonas de frontera, que regirán a partir del 3 de mayo del 2023"

Que conforme a lo anterior, se modifica el valor de las proporcionalidades aplicables al ingreso al productor de los combustibles fósiles a ser distribuidos en las zonas de frontera.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Para la estimación de las estructuras de precios de la Gasolina Motor Corriente y del ACPM a distribuir en los municipios declarados como zonas de frontera según el artículo 2.2.1.1.2.2.5.1. del Decreto 1073 de 2015, se deberán tener en cuenta las siguientes proporcionalidades para el cálculo del ingreso al productor.

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO ZDF	PROPORCIONALIDAD IP GMC	PROPORCIONALIDAD IP ACPM
AMAZONAS	EL ENCANTO (CD)	100,00%	94,58%
AMAZONAS	LA PEDRERA (CD)	100,00%	94,58%
AMAZONAS	LETICIA	100,00%	94,58%
AMAZONAS	PUERTO ALEGRÍA (CD)	100,00%	94,58%
AMAZONAS	PUERTO ARICA (CD)	100,00%	94,58%
AMAZONAS	PUERTO NARIÑO	100,00%	94,58%
AMAZONAS	TARAPACÁ (CD)	100,00%	94,58%
ARAUCA	ARAUCA	100,00%	69,47%
ARAUCA	ARAUQUITA	100,00%	69,47%
ARAUCA	CRAVO NORTE	100,00%	69,47%
ARAUCA	FORTUL	100,00%	69,47%
ARAUCA	PUERTO RONDÓN	100,00%	69,47%
ARAUCA	SARAVENA	100,00%	69,47%
ARAUCA	TAME	100,00%	69,47%
BOYACA	CUBARÁ	100,00%	94,77%
CESAR	AGUACHICA	100,00%	94,97%
CESAR	AGUSTÍN CODAZZI	100,00%	94,97%
CESAR	BECERRIL	100,00%	94,97%
CESAR	BOSCONIA	100,00%	94,97%
CESAR	CHIRIGUANÁ	100,00%	94,97%
CESAR	CURUMANÍ	100,00%	94,97%
CESAR	EL COPEY	100,00%	94,97%
CESAR	EL PASO	100,00%	94,97%
CESAR	GAMARRA	100,00%	94,97%
CESAR	LA GLORIA	100,00%	94,97%
CESAR	LA JAGUA DE IBIRICO	100,00%	94,97%



Continuación de la Resolución: "Por la cual se establecen las proporcionalidades para el cálculo del ingreso al productor de las estructuras de precios de la gasolina motor corriente y del ACPM que se distribuyan en los municipios reconocidos como zonas de frontera, que regirán a partir del 3 de mayo del 2023"

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO ZDF	PROPORCIONALIDAD IP GMC	PROPORCIONALIDAD IP ACPM
CESAR	LA PAZ	100,00%	94,97%
CESAR	MANAURE	100,00%	94,97%
CESAR	PAILITAS	100,00%	94,97%
CESAR	PELAYA	100,00%	94,97%
CESAR	RÍO DE ORO	99,13%	66,37%
CESAR	SAN ALBERTO	100,00%	94,97%
CESAR	SAN DIEGO	100,00%	94,97%
CESAR	SAN MARTÍN	100,00%	94,97%
CESAR	VALLEDUPAR	100,00%	94,97%
CHOCÓ	ACANDÍ	100,00%	94,42%
CHOCÓ	JURADO	100,00%	94,42%
CHOCÓ	RIOSUCIO (2)	100,00%	94,42%
CHOCÓ	UNGUÍA	100,00%	94,42%
GUAINÍA	CACAHUAL (CD)	100,00%	76,74%
GUAINÍA	INÍRIDA	100,00%	76,74%
GUAINÍA	LA GUADALUPE (CD)	100,00%	76,74%
GUAINÍA	PANA PANA (CD)	100,00%	76,74%
GUAINÍA	PUERTO COLOMBIA (CD)	100,00%	76,74%
GUAINÍA	SAN FELIPE (CD)	100,00%	76,74%
LA GUAJIRA	ALBANIA	96,79%	73,10%
LA GUAJIRA	BARRANCAS	96,79%	73,10%
LA GUAJIRA	DIBULLA	96,79%	73,10%
LA GUAJIRA	DISTRACCIÓN	96,79%	73,10%
LA GUAJIRA	EL MOLINO	96,79%	73,10%
LA GUAJIRA	FONSECA	96,79%	73,10%
LA GUAJIRA	HATONUEVO	96,79%	73,10%
LA GUAJIRA	LA JAGUA DEL PILAR	96,79%	73,10%
LA GUAJIRA	MAICAO	96,79%	73,10%
LA GUAJIRA	MANAURE	96,79%	73,10%
LA GUAJIRA	RIOHACHA	96,79%	73,10%
LA GUAJIRA	SAN JUAN DEL CESAR	96,79%	73,10%
LA GUAJIRA	URIBIA	96,79%	73,10%
LA GUAJIRA	URUMITA	96,79%	73,10%
LA GUAJIRA	VILLANUEVA	96,79%	73,10%
NORTE DE SANTANDER	ÁBREGO	97,66%	64,27%
NORTE DE SANTANDER	BOCHALEMA	97,66%	64,27%
NORTE DE SANTANDER	BUCARASICA	97,66%	64,27%



Continuación de la Resolución: "Por la cual se establecen las proporcionalidades para el cálculo del ingreso al productor de las estructuras de precios de la gasolina motor corriente y del ACPM que se distribuyan en los municipios reconocidos como zonas de frontera, que regirán a partir del 3 de mayo del 2023"

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO ZDF	PROPORCIONALIDAD IP GMC	PROPORCIONALIDAD IP ACPM
NORTE DE SANTANDER	CÁCHIRA	97,66%	64,27%
NORTE DE SANTANDER	CHINÁCOTA	97,66%	64,27%
NORTE DE SANTANDER	SAN CAYETANO	97,66%	64,27%
NORTE DE SANTANDER	LOS PATIOS	97,66%	64,27%
NORTE DE SANTANDER	EL ZULIA	97,66%	64,27%
NORTE DE SANTANDER	SAN JOSÉ DE CÚCUTA	97,66%	64,27%
NORTE DE SANTANDER	VILLA DEL ROSARIO	97,66%	64,27%
NORTE DE SANTANDER	CONVENCIÓN	97,66%	64,27%
NORTE DE SANTANDER	DURANIA	97,66%	64,27%
NORTE DE SANTANDER	EL CARMEN	97,66%	64,27%
NORTE DE SANTANDER	EL TARRA	97,66%	64,27%
NORTE DE SANTANDER	HACARÍ	97,66%	64,27%
NORTE DE SANTANDER	HERRÁN	97,66%	64,27%
NORTE DE SANTANDER	LA ESPERANZA	97,66%	64,27%
NORTE DE SANTANDER	LA PLAYA	97,66%	64,27%
NORTE DE SANTANDER	OCAÑA	97,66%	64,27%
NORTE DE SANTANDER	PAMPLONA	97,66%	64,27%
NORTE DE SANTANDER	PAMPLONITA	97,66%	64,27%
NORTE DE SANTANDER	PUERTO SANTANDER	97,66%	64,27%
NORTE DE SANTANDER	RAGONVALIA	97,66%	64,27%
NORTE DE SANTANDER	SAN CALIXTO	97,66%	64,27%
NORTE DE SANTANDER	SARDINATA	97,66%	64,27%
NORTE DE SANTANDER	TEORAMA	97,66%	64,27%
NORTE DE SANTANDER	TIBÚ	97,66%	64,27%
NORTE DE SANTANDER	TOLEDO	97,66%	64,27%
NARIÑO	ALBÁN	92,79%	93,61%
NARIÑO	ALDANA	92,79%	93,61%
NARIÑO	ANCUYA	92,79%	93,61%
NARIÑO	ARBOLEDA	92,79%	93,61%
NARIÑO	BARBACOAS	92,79%	93,61%
NARIÑO	BELÉN	92,79%	93,61%
NARIÑO	BUESACO	92,79%	93,61%
NARIÑO	CHACHAGÜÍ	92,79%	93,61%
NARIÑO	COLÓN	92,79%	93,61%
NARIÑO	CONSACÁ	92,79%	93,61%
NARIÑO	CONTADERO	92,79%	93,61%
NARIÑO	CÓRDOBA	92,79%	93,61%



Continuación de la Resolución: "Por la cual se establecen las proporcionalidades para el cálculo del ingreso al productor de las estructuras de precios de la gasolina motor corriente y del ACPM que se distribuyan en los municipios reconocidos como zonas de frontera, que regirán a partir del 3 de mayo del 2023"

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO ZDF	PROPORCIONALIDAD IP GMC	PROPORCIONALIDAD IP ACPM
NARIÑO	CUASPUD	92,79%	93,61%
NARIÑO	CUMBAL	92,79%	93,61%
NARIÑO	CUMBITARA	92,79%	93,61%
NARIÑO	EL CHARCO	92,79%	93,61%
NARIÑO	EL PEÑOL	92,79%	93,61%
NARIÑO	EL ROSARIO	92,79%	93,61%
NARIÑO	EL TABLÓN DE GÓMEZ	92,79%	93,61%
NARIÑO	EL TAMBO	92,79%	93,61%
NARIÑO	FRANCISCO PIZARRO	92,79%	93,61%
NARIÑO	FUNES	92,79%	93,61%
NARIÑO	GUACHUCAL	92,79%	93,61%
NARIÑO	GUAITARILLA	92,79%	93,61%
NARIÑO	GUALMATÁN	92,79%	93,61%
NARIÑO	ILES	92,79%	93,61%
NARIÑO	IMUÉS	92,79%	93,61%
NARIÑO	IPIALES	92,79%	93,61%
NARIÑO	LA CRUZ	92,79%	93,61%
NARIÑO	LA FLORIDA	92,79%	93,61%
NARIÑO	LA LLANADA	92,79%	93,61%
NARIÑO	LA TOLA	92,79%	93,61%
NARIÑO	LA UNIÓN	92,79%	93,61%
NARIÑO	LEIVA	92,79%	93,61%
NARIÑO	LINARES	92,79%	93,61%
NARIÑO	LOS ANDES	92,79%	93,61%
NARIÑO	MAGÜÍ	92,79%	93,61%
NARIÑO	MALLAMA	92,79%	93,61%
NARIÑO	MOSQUERA	92,79%	93,61%
NARIÑO	NARIÑO	92,79%	93,61%
NARIÑO	OLAYA HERRERA	92,79%	93,61%
NARIÑO	OSPINA	92,79%	93,61%
NARIÑO	PASTO	92,79%	93,61%
NARIÑO	POLICARPA	92,79%	93,61%
NARIÑO	POTOSÍ	92,79%	93,61%
NARIÑO	PUERRES	92,79%	93,61%
NARIÑO	PUPIALES	92,79%	93,61%
NARIÑO	RICAURTE	92,79%	93,61%
NARIÑO	ROBERTO PAYÁN	92,79%	93,61%



Continuación de la Resolución: “Por la cual se establecen las proporcionalidades para el cálculo del ingreso al productor de las estructuras de precios de la gasolina motor corriente y del ACPM que se distribuyan en los municipios reconocidos como zonas de frontera, que regirán a partir del 3 de mayo del 2023”

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO ZDF	PROPORCIONALIDAD IP GMC	PROPORCIONALIDAD IP ACPM
NARIÑO	SAMANIEGO	92,79%	93,61%
NARIÑO	SAN ANDRES DE TUMACO	92,79%	93,61%
NARIÑO	SAN BERNARDO	92,79%	93,61%
NARIÑO	SAN LORENZO	92,79%	93,61%
NARIÑO	SAN PABLO	92,79%	93,61%
NARIÑO	SAN PEDRO DE CARTAGO	92,79%	93,61%
NARIÑO	SANDONÁ	92,79%	93,61%
NARIÑO	SANTA BÁRBARA	92,79%	93,61%
NARIÑO	SANTACRUZ	92,79%	93,61%
NARIÑO	SAPUYES	92,79%	93,61%
NARIÑO	TAMINANGO	92,79%	93,61%
NARIÑO	TANGUA	92,79%	93,61%
NARIÑO	TÚQUERRES	92,79%	93,61%
NARIÑO	YACUANQUER	92,79%	93,61%
PUTUMAYO	COLÓN	100,00%	94,42%
PUTUMAYO	LEGUÍZAMO	100,00%	94,42%
PUTUMAYO	MOCOCA	100,00%	94,42%
PUTUMAYO	ORITO	100,00%	94,42%
PUTUMAYO	PUERTO ASÍS	100,00%	94,42%
PUTUMAYO	PUERTO CAICEDO	100,00%	94,42%
PUTUMAYO	PUERTO GUZMÁN	100,00%	94,42%
PUTUMAYO	SAN FRANCISCO	100,00%	94,42%
PUTUMAYO	SAN MIGUEL	100,00%	94,42%
PUTUMAYO	SANTIAGO	100,00%	94,42%
PUTUMAYO	SIBUNDOY	100,00%	94,42%
PUTUMAYO	VALLE DEL GUAMUEZ	100,00%	94,42%
PUTUMAYO	VILLAGARZÓN	100,00%	94,42%
VAUPÉS	MITÚ	100,00%	73,59%
VAUPÉS	PACOA (CD)	100,00%	73,59%
VAUPÉS	TAIRAIRA	100,00%	73,59%
VAUPÉS	YAVARATE (CD)	100,00%	73,59%
VICHADA	CUMARIBO	100,00%	73,59%
VICHADA	LA PRIMAVERA	100,00%	73,59%
VICHADA	PUERTO CARREÑO	99,60%	69,57%

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establecen las proporcionalidades para el cálculo del ingreso al productor de las estructuras de precios de la gasolina motor corriente y del ACPM que se distribuyan en los municipios reconocidos como zonas de frontera, que regirán a partir del 3 de mayo del 2023"

Parágrafo. La aplicación de la presente proporcionalidad se efectuará únicamente sobre el combustible fósil, es decir, no se aplicará sobre el porcentaje de biocombustible que pudiera contener la mezcla del galón a distribuir en estos municipios.

Artículo 2. La presente resolución rige a partir del 3 de mayo del 2023 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 4 0311 del 31 de marzo de 2023.

Artículo 3. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 02 MAY 2023

RICARDO BONILLA GONZÁLEZ
Ministro de Hacienda y Crédito Público

CARLOS ADRIÁN CORREA FLÓREZ
Director General de la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME
encargado de las funciones del empleo de Ministro de Minas y Energía

Proyectó:  Nashla González Cleves – Juan Sebastián Beltrán Giraldo/ MME
Juliana Herrera – David Herrera / MHCP

Revisó:  Felipe González – Esther Rocío Cortés / MME
Daniel Osorio/ MHCP

Aprobó:  Carlos Adrián Correa Flórez / MME
Ricardo Bonilla González / MHCP